

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

RAD. 2023-00168

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **NARLY VIVIANA ESTRADA VELEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, contra el señor **RICARDO NINCO LOPEZ**, mayor de edad y de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y por tanto, conforme al artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, se reconocerá personería a la apoderada judicial y se harán los ordenamientos de ley.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-437098, valga tener que si bien el artículo 598 del C.G.P, autoriza este tipo de medidas en el proceso de divorcio, en relación con los bienes que pueden ser objeto de gananciales, del certificado de tradición allegado, se observa que ese inmueble no es un bien social en cabeza del demandado, sino que es propio en cuanto fue adquirido por el demandado mucho antes del matrimonio. Por tanto, la medida será negada.

En cuanto a autorizar la residencia separada de los señores **NARLY VIVIANA ESTRADA VELEZ** y **RICARDO NINCO LOPEZ**, y dejar a su hijo **RICHARD NINCO ESTRADA**, al cuidado de la madre **NARLY VIVIANA ESTRADA VELEZ**, si bien son medidas procedente a luces del artículo 598-5º literales a) y b), "si el juez lo considera conveniente", lo que no ocurre en este caso, en tanto se aduce en la demanda que ya están separados de hecho, y siendo así, es situación dada por los hechos. Respecto de la fijación de alimentos provisionales a cargo de la demandante si bien se acredita la capacidad económica del demandado quien es propietario de un inmueble, no se acredita estado de necesidad de la demandante.

Finalmente, respecto de fijación de alimentos provisionales a favor del joven **RICHARD NINCO ESTRADA**, y el embargo de bienes propios del demandado para

garantizar el pago de los mismos, tenemos que aunque el Código General del Proceso, no determina expresamente la fijación de alimentos provisionales en esta clase de procesos, como si lo hace para el proceso de alimentos, en el Artículo 397, de lo previsto en el Artículo 598 ibidem, para los procesos de Divorcio, entre otros, se puede deducir claramente la procedencia de dicha medida, conforme al numeral 5° del literal c) al prever que el juez podrá *"señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos"*. Así entonces, si bien el estado de necesidad del menor de edad se presume, y se acredita la capacidad económica del demandado con un bien inmueble en cabeza suya, al respecto, no se desprende de los hechos que el demandado se haya sustraído de la obligación alimentaria para con su hijo, por tanto, la solicitud será negada, y por la misma razón, será negada la solicitud de dar aviso a las autoridades de Migración Colombia, para impedir la salida del país del señor NINCO LOPEZ.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderadas judiciales por la señora NARLY VIVINA ESTRADA VELEZ, contra del señor RICARDO NINCO LOPEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del señor RICARDO NINCO PEREZ, con el envío de esta providencia mediante mensaje de datos a través de su correo electrónico suministrado, **previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, para la validez y eficacia de la notificación, y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS para que la conteste a través de abogado de ejercicio.

TERCERO: **ORDENAR** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de la hija menor M.J.P.S, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

CUARTO: **NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-437098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

QUINTO: **NEGAR** la medida de ordenar la residencia separada de los cónyuges, y dejar al menor al cuidado de la madre.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de decretar alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado.

SÉPTIMO: **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales a cargo de padre y a favor del joven R.N.E, y el embargo de bienes propios del demandado para garantizar los mismos.

OCTAVO: **NEGAR** la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO, abogado titulado, con C.C. No. 31.261.704 y Tarjeta Profesional No. 30.627 del C.S DE LA J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **96**

Fecha: **7 de junio de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer